

RESOLUCIÓN No. 5 8 6 6

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA  
RESOLUCIÓN No. 2028 DEL 19 DE MARZO DE 2009 Y SE ADOPTAN  
OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, y

**CONSIDERANDO:**

Que a través de la Resolución No. 2028 del 19 de marzo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió proceso sancionatorio en contra de la razón social CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A, identificada con Nit. 800.028.206-4 y con domicilio comercial en Carrera 13 No. 28 - 17 Piso 6 de esta Ciudad.

Que el día 22 de Abril de 2009, el señor JOSE WILLIAM PEREZ MARTINEZ, en calidad de Representante Legal (S), de la compañía involucrada, fue notificado personalmente del contenido de dicho acto administrativo; momento procesal en el que además, esta Autoridad Ambiental le informó que la Sociedad involucrada, contaba con cinco (5) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación, para que en pleno ejercicio del derecho de defensa que le asiste, presentara dentro del término legal, el respectivo recurso.

Que la Sociedad en comento, encontrándose dentro del término legal y por conducto de su Representante Legal, presentó bajo el radicado No. 2009ER19326 del 29 de Abril de 2009, recurso de reposición, contra la Resolución 2028 del 19 de marzo de 2009, en el que expresó como principales las siguientes argumentaciones:

*"...PROCEDENCIA DEL RECURSO*

*1. REGISTRO PREVIO DE LA ALCALDÍA LOCAL*

*Este argumento que la autoridad ambiental pretende hacer valer no es cierto, ya que de acuerdo con la normativa que regía en este momento como lo es el Decreto 959 de 2000 y la Resolución 1944 de 2003, el registro se toma como un requisito posterior y no anterior, así:*

*El artículo 30 del Decreto 959 de 2000, dispone que el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo, pero en ninguna parte indica que exista la necesidad de un pronunciamiento previo para la instalación.*

*Aspecto que se ratifica con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 1944 de 2003, donde se dispone que el registro es la simple inscripción de la publicidad ante el DAMA, en ese entonces, hoy Secretaría Distrital de Ambiente y como soporte de ello, me permito transcribir lo dispuesto en la normativa, así:*

*"... ARTÍCULO 2.- CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: El registro de publicidad exterior visual es la inscripción que se hace ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- de la publicidad exterior visual que cumple con las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y el concepto técnico emitido por el DAMA...*

*(...)*

## **2. COMPETENCIA DE LA ALCALDÍA LOCAL:**

*En este punto disentimos de lo manifestado por la autoridad ambiental ya que la empresa contratada para la publicidad, BYMOVISUAL LTDA, nos informó que mediante los radicados 006-07, 20081130112201 y 003-07 dicha empresa contaba con los registros respectivos, ante la Alcaldía Local de Suba y la Alcaldía Local de Usaquén, según el lugar de ubicación de la publicidad, tal y como se observan de las copias que se adjuntan como pruebas.*

*De igual manera, ratificamos que la competencia corresponde a la Alcaldía Local de Suba y no de Usaquén, aspecto que debe ser corroborado por la Secretaría de Gobierno, razón por la cual le solicitamos que se oficie a la misma con el fin de que se pruebe ese aspecto dentro del proceso.*

## **3. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL DE MENOS DE 8 M2**

*Respecto a lo manifestado por la Secretaría de Ambiente en este sentido, debemos manifestar que no es valedero el planteamiento presentado por la Secretaría de Ambiente, puesto que el artículo 28 del Código Civil, establece que donde la ley no distingue no debemos distinguir.*

*Es decir que sí bien es cierto, la Ley 140 de 1994 es una normativa de carácter nacional y que cada Consejo Municipal o Distrital tenían la facultad de hacerlo más restrictivo, no es menos cierto que en la normativa en Bogotá no se hizo alusión a ese aspecto, razón por la cual ante el vacío normativo, es necesario aplicar la normativa de mayor jerarquía y por ende no es factible hacer aplicable la normativa a elementos de publicidad exterior visual con un área igual o inferior a 8 m2.*

## **4. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONTEMPLADO EN EL DECRETO 1594 DE 1984**



5 8 6 6

*No se observa el pronunciamiento frente a la aplicación del procedimiento, pero consideramos indispensable en caso de haberse omitido la primera incluirlo y sí se hizo dejar constancia de la falta de respuesta del mismo por parte de la autoridad, de la siguiente manera:*

*Respecto de la aplicabilidad del procedimiento sancionatorio contemplado en la normativa en mención y en especial de sus artículos 197 y s.s., debemos hacer claridad que para el caso de los elementos de publicidad exterior visual, existe un procedimiento especial y por ende es el contemplado en el Decreto 959 de 2000 y reglamentado por la Resolución 931 de 2008, normativas posteriores a la que se pretende aplicar como lo es el Decreto 1594 de 1984.*

*Lo anterior, teniendo como fundamento el principio de la especialidad de la ley consagrado en la Ley 153 de 1887, que establece las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes, así como el de prevalencia de las normas por razones jerárquicas, por cuyo efecto prima una ley sobre un decreto. En el mismo sentido, el Consejo de Estado, en sentencia del 30 de enero de 1968, expresó que el principio de prevalencia de la ley posterior no es absoluto, explicando la prevalencia de la ley especial anterior sobre la general posterior así:*

*"(...) la ley posterior deroga la ley anterior cuando ambas tienen la misma generalidad o la misma especialidad, pero la especial, aunque sea anterior a una general, subsiste en cuanto se refiere a la materia concreta regulada en ella, a menos que la segunda derogue expresamente la primera, o que entre ellas exista incompatibilidad. Con idéntico criterio, los artículos 2º y 3º de la Ley 153 de 1887 establecen el principio de la prevalencia de la ley posterior, pero lo limitan en sus alcances al expresar que hay insubsistencia de una disposición: 1º Por declaración expresa del legislador. 2º Por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, que no por aparente incompatibilidad con disposiciones generales posteriores. Y es apenas lógico que así sea, porque ordinariamente no hay oposición entre normas anteriores que se expiden en consideración a las modalidades singularísimas de una materia específica, y las que se dictan posteriormente en razón de condiciones generales que no correspondan a las características peculiares y requerimientos particulares del asunto regulado en aquellas. Para estos casos, la insubsistencia de los ordenamientos especiales anteriores sólo procede en virtud de mandato expreso del legislador o en el evento, de rara ocurrencia, en que haya verdadera incompatibilidad, y 3º por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería. Ello implica que si las materias son diferentes y si el nuevo estatuto no reglamenta, de manera específica, los puntos concretos de que se ocupaban los anteriores preceptos, subsistirán estos últimos*

*(...)"*

*Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente acerca de la prevalencia de la ley especial: "(...) El artículo 2º de la Ley 153 de 1887 dice que la ley posterior prevalece sobre la anterior y que en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, se aplicará la ley posterior. Ese principio debe entenderse en armonía con el plasmado en el artículo 3º ibídem, a cuyo tenor se estima insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales*



posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior se refería.

"El artículo 5° de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

"De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquella, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta esta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3° de la Ley 153 de 1887 y 5° de la Ley 57 del mismo año. " Sentencia C-005 de 1996 M. P. José Gregorio Hernández Galindo":

Teniendo en cuenta que en desarrollo de la regla universal las leyes especiales prevalecen sobre las generales", si el legislador dicta una ley sobre determinada materia, quiere decir que desea exceptuarla de la regulación de la ley general.

Sobre el mismo tema, la doctrina ha expresado que "Si las consecuencias jurídicas de ambas disposiciones son diferentes, sin que sin embargo, se excluya recíprocamente, cabe preguntar si ambas consecuencias jurídicas sobrevienen una al lado de otra o si la de una norma jurídica elimina a la otra, de modo que sólo tenga lugar la consecuencia jurídica de la primera. Si las consecuencias jurídicas se excluyen mutuamente, sólo una de /as dos normas jurídicas puede conseguir aplicación. Pues no tendría sentido que el orden jurídico quisiera mandar al mismo tiempo A y no -A. Por tanto, en tales casos se tiene que decidir cuál de las dos normas jurídicas prevalece sobre la otra ".K, LARENZ: Metodología de la Ciencia del Derecho, Arie% Barcelona, 1980, p. 260.

Al respecto, la Procuraduría ha señalado: "...la ley especial no queda derogada implícitamente por la ley general posterior; y la ley especial no deroga implícitamente la general anterior, sino que ésta última deberá aplicarse a los casos que se encuentran fuera de la materia regulada por la ley especial. El principio de "ley posterior deroga la ley anterior"; sólo tiene aplicación, tratándose de leyes especiales, cuando estas regulan la misma materia; por lo que el mismo no es aplicable al caso en estudio, por cuanto estamos en presencia de dos leyes especiales que regulan distinta materia.

"La ley especial no queda derogada implícitamente por otra ley especial posterior de distinta materia; esta derogación presunta sólo puede darse, si las leyes especiales regulan la misma materia. En ese sentido, las leyes especiales se excluyen entre sí dentro del ámbito de la materia que cada una de ellas regula -una especie de coordinación por separación-" (Dictamen C-161-83 de 19 de mayo de 1983):

#### 5. NO SE DEMUESTRA EL NEXO CAUSAL:

Se insiste en este punto sobre la no demostración del nexo causal, a pesar de lo que se manifiesta en el Informe técnico, puesto que con base en el hecho de no contar con registro, que no es cierto, realmente es que se hace el análisis, pero no indica cuál es la afectación real del paisaje.

*Es así como el acto administrativo de trámite, sólo invoca la normativa pero en realidad no dispone cuál es el daño que técnicamente se le está haciendo al paisaje como recurso natural no renovable pues lo que existe, es que presuntamente se está incumpliendo con un requisito de trámite y no en un daño al recurso.*

*Por esa razón, nos ratificamos en lo manifestado y en la falta de análisis y de fundamentos por parte de la autoridad para manifestar tal situación.*

## 6. APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 931 DE 2008

*En relación con los desmontes de los elementos, los cuales fueron realizados con base en las Resoluciones 927, 930, 931, 999 y 4462 de 2008, debemos manifestar que de acuerdo con las indagaciones realizadas en la Imprenta Distrital, ninguno de ellas han sido publicadas como lo establece el artículo 43 del C.C.A., al respecto me permito manifestar lo siguiente:*

*Sí bien es cierto, el artículo 43 del C.C.A. tiene una disposición al respecto, debemos tener en cuenta lo establecido en el artículo 1° de la Ley 57 de 1985 en el cual se ordena que la publicación "debe" hacerse en el Diario Oficial, en los boletines o gacetas departamentales o municipales, así mismo desconoció el artículo 5° del Acuerdo 087 de 1987 que igualmente establece que los actos generales se publicarán en la Gaceta Distrital, por considerar que prevalecía el artículo 43 del Código (norma superior) sobre el Acuerdo.*

*El Acuerdo 087 de 1987 tiene plena vigencia y que este debe cotejarse en armonía con el artículo 1° de la Ley 57 de 1987 y no con el artículo 43 del C.C.A reformado por esta misma ley.*

*Siendo así las cosas debe entenderse que todos los actos administrativos existen desde el momento en que se expiden y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. La existencia de la publicidad de los actos es un requisito de fondo que se encuentra ligado con el principio de transparencia.*

*De lo anterior se desprende que para que un acto administrativo tenga "eficiencia" este debe ser publicado o como lo ha expresado la Corte: "La publicidad es una condición de legitimidad, que activa el principio de obligatoriedad de la norma jurídica, pues "...es principio general de derecho que nadie puede ser obligado a cumplir las normas que no conoce...Sentencia C-161 de 1999, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz".*

*"...Si el desempeño del poder, en los distintos ámbitos del Estado, fuera clandestino y secreto, no sería posible que el ciudadano pudiera "participar en la conformación, ejercicio y control del poder político" (C.P. art.40). La publicidad de las funciones públicas (C.P. art.209), es la condición esencial del funcionamiento adecuado de la democracia y del Estado de derecho; sin ella, sus instituciones mutan de naturaleza y dejan de existir como tales." (Corte Constitucional, Sentencia C- 038 de 1996, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*De lo anterior se desprende que la publicación de los actos administrativos presuponen su existencia, siendo trascendental desde el punto de vista de su eficacia.*

*La publicación, en estricto rigor, constituye una operación administrativa material, reglada, que corresponde ejecutar a la administración y que se desarrolla de conformidad con lo que establezca la ley, la cual ha dispuesto que se realice por escrito y en el Diario Oficial.*

*Así mismo la Corte manifestó que además de la divulgación de las actuaciones de los órganos de poder público como mecanismo de consolidación de la democracia participativa y condición esencial para el ejercicio del derecho de control político, son dos los objetivos que se persiguen con la exigencia de realización del principio de publicidad respecto de los actos administrativos, el primero determinar la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones que contiene el respectivo acto y el segundo garantizar la oponibilidad al contenido de los mismos por parte de los ciudadanos legitimados para el efecto.*

(...)

*En consecuencia, el acto administrativo que no haya sido publicado o notificado será un acto ineficaz, esto es que no producirá efectos, lo que no quiere decir, desde luego, que sea nulo o inexistente.*

*El acto administrativo es válido desde que se expide, pero su contenido únicamente vincula y se impone desde el momento en que se cumplen los requisitos de publicación o notificación, según se trate de actos de contenido general y abstracto o de actos de contenido particular y concreto respectivamente.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso de las Resoluciones con base en el cual se profirió el Acto Administrativo, para que sean eficaces deberán ser publicadas en el Registro Distrital de lo contrario ni la: resolución ni ninguna actuación que se deriven de ella tendrá efectos jurídicos, luego al realizar unos operativos con base en unas normas ineficaces, es claro que se las situaciones se deben devolver al estado en que se encontraban y por ende devolver los elementos e incluso las multas o desmontes cancelados por ese hecho.*

#### **7. FALTA DE COMPETENCIA**

*De otra parte y teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 193 del Código Distrital de Policía, el registro de estos elementos lo debe llevar el Alcalde Local de la zona, por ende quien debe realizar los desmontes es esa misma autoridad y no la Secretaría Distrital de Ambiente, razón demás y de peso, que confirma la violación al debido proceso antes manifestada y por ende la falta de competencia en la actuación de la Secretaría Distrital.*

#### **8. RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 959 DE 2000.**

*Finalmente, conforme lo dispuesto en el Artículo 21 del Decreto 959 de 2000, el responsable por el incumplimiento de las obligaciones allí establecidas (y en particular sobre lo relativo a pendones, pasacalles o pasavías) es el que registra y sólo en su defecto, el anunciante. Así, teniendo en cuenta que en la respuesta al pliego de cargos demostramos que CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL había contratado a la empresa*



5 8 6 6

*BYMOVISUAL LTDA, para la elaboración de tales elementos y la realización de la publicidad respectiva, quien nos informó haber realizado los registros respectivos, es a dicha empresa a la que le corresponde atender los requerimientos de esta Autoridad y asumir las consecuencias del caso.*

(...)

#### **PETICION**

*Por medio de la presente y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se solicita:*

*Revocar en su totalidad la Resolución 2028 de 2009.*

Que así las cosas, esta Entidad procede a valorar las argumentaciones presentadas por la recurrente:

#### **1. Pronunciamiento de la Secretaría frente al Registro de Pendones y Pasacalles:**

Que en lo que toca con los argumentos presentados por el recurrente se tiene que si bien la Resolución 1944 de 2003, define en el Artículo 2, en forma general, el Registro de Publicidad Exterior Visual como la inscripción que se hace ante el – Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente, de los elementos que cumplen con las normas vigentes, fue el Código de Policía de Bogotá, en Artículo 193, Numeral 10 (Acuerdo 79 de 2003), el que de manera específica estatuyó que sería competencia de los Alcaldes locales, el registro de los pendones y pasacalles o pasavías; situación que además fue reglamentada por esta Entidad, mediante el Artículo 17 del Decreto 959 de 2000.

Que lo anterior, en aplicación a la Sentencia C- 535 de 1996, mediante la cual, la Corte Constitucional dejó claro que la Ley 140 de 1994, se trataba de una legislación nacional básica de protección al medio ambiente que, conforme el principio de rigor subsidiario, podía ser desarrollado de manera más estricta por los Concejos Distritales y Municipales y por las autoridades de los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales para dictar normas que tiendan a la protección del paisaje, hecho que fue evidenciado mediante los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, los cuales reglamentaron el tema de publicidad exterior visual en Bogotá D.C, siendo éstas normas finalmente compiladas en el Decreto Distrital 959 de 2000 y después en el Decreto 506 de 2003.

Es decir, aunque la Resolución 1944 de 2003, haya establecido el concepto de registro de publicidad exterior visual, ello no obsta para que el Decreto 959 de 2000, reglamentara de manera concreta el tema de pendones y pasacalles, estatuyendo el registro de éstos ante el Alcalde Local, hecho que valga decir, comporta una excepción a la regla general, pues los demás elementos de



publicidad exterior visual, en todo caso, deben ser registrados ante esta Autoridad Ambiental.

## **2. Pronunciamiento de la Secretaría frente a la Competencia de la Alcaldía Local y la Responsabilidad por el cumplimiento del Decreto 959 de 2000:**

Que al respecto, es pertinente señalar que si bien la CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A, allegó orden de compra de servicios y acta de negociación, suscritas el día 29 de Junio de 2007 con BYMOVISUAL LTDA y cuyo objeto radicó en el "Alquiler de Publicidad Exterior", también lo es que, dicho documento no ofrece certeza sobre lo que se pretende probar, en tratándose de un documento tan general que resulta ambiguo, pues no sólo el escrito carece de la identificación y contenido de los elementos publicitarios materia del mencionado pacto, sino que tampoco se establece el lugar de ubicación de éstos, luego, para esta Secretaría no es posible afirmar con grado de certeza, que BYMOVISUAL LTDA, es la responsable de los pendones y pasacalles instalados en la Carrera 20 / Calles 125 a 127 de esta Ciudad, pues no figura en el contenido del mismo, que el objeto acordado en la compra, versara exactamente sobre la publicidad materia de debate. Por lo tanto, es la CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A, quien debe responder por las infracciones aquí cometidas, en la medida en que fue ésta, la anunciante del proyecto; ello, en plena concordancia con lo establecido en el Artículo 21 del Decreto 959 de 2000.

Por último y frente a la solicitud de certificación por parte de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, con el fin de que manifieste cuál Alcaldía es la competente para expedir los controvertidos registros, tenemos que dicha probanza resulta inconducente, impertinente e inútil a este proceso, pues tal acontecimiento, no es objeto de debate en el presente acto administrativo, en consecuencia, se rechaza la prueba solicitada por las razones anunciadas.

## **3. Pronunciamiento de la Secretaría frente a la Publicidad Exterior Visual de menos de ocho (8) metros cuadrados:**

Que tal y como se dijo en la Resolución que impuso la sanción, respecto de las normas aplicables a los elementos de 8m2 e inferiores a esta dimensión, iteramos que específicamente el Artículo 15 de la Ley 140 de 1994, estipuló en su segundo inciso que la Publicidad Exterior Visual de que trata dicha norma, es aquella que tiene una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, Artículo declarado exequible en Sentencia C-535 de 1996, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, en la que la Corte adujo que de acuerdo al principio de rigor subsidiario, se trataba de una legislación nacional básica, de protección al medio ambiente que, podía ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por las autoridades de los territorios indígenas,



en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje.

Que atendido lo anterior, el Concejo Distrital, a través del Acuerdo 01 de 1998 y 12 de 2000, reglamentó la Publicidad Exterior Visual en Bogotá. Acto seguido, dichas normas fueron recogidas en el Decreto Distrital 959 de 2000, que en punto de pasacalles y pendones definió su alcance e instituyó su registro ante el Alcalde Local respectivo, entre otros.

Que por lo tanto, las normas anteriormente descritas, independientemente del tamaño con el que cuenten los elementos, deben ser acatadas por los ciudadanos del Distrito Capital, luego, los elementos de publicidad tipo pendón y pasacalle, deben ceñirse estrictamente a los mandatos legales y reglamentarios vigentes, independientemente de que su tamaño sea igual o inferior a los ocho (8) metros cuadrados, ya que si las normas mencionadas no estipularon que a partir de tal o cual dimensión se considera cometida la infracción ambiental, es por ello que concluimos que todo elemento de publicidad exterior visual debe ceñirse a las normas que con relación a esta materia y en atención al principio de rigor subsidiario, se han expedido.

#### **4. Pronunciamiento de la Secretaría Frente a la Aplicación del Procedimiento Contemplado en el Decreto 1594 de 1984:**

Que respecto de la imposibilidad de dar aplicación al Decreto 1594 de 1984, reiteramos que es el Decreto 959 de 2000, el que en su Artículo 32 Inciso Tercero, faculta a esta Entidad, para imponer al infractor de dichas normas, las respectivas sanciones, contempladas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, norma que a su vez, señala en su Parágrafo Tercero, que para la imposición de medidas preventivas y sanciones, se hace procedente dar aplicación al Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Es más, en lo que respecta al trámite sancionatorio, contemplado en el Decreto 1594 de 1984, se tiene que éste brinda muchas más garantías al investigado, en la medida en que da la oportunidad de presentar descargos y posteriormente de controvertir la sanción, mediante la interposición del recurso de reposición, situaciones no contempladas en el Decreto 959 de 2000, luego no es aceptable la manifestación de la recurrente cuando aduce, violación al debido proceso, ya que esta Autoridad Ambiental, ha garantizado mediante la aplicación del Decreto 1594 de 1984, todas las formas de contradicción y defensa a los intereses de la Sociedad CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A, por tanto, esta Entidad manifiesta que ha observado las formas propias de cada procedimiento y el operativo realizado los días 25 de Agosto de 2007 y 09 de septiembre de 2007, fueron ejecutados en armonía con la Constitución, las leyes aplicables, los Decretos que reglamentan la materia, en cuanto al incumplimiento ostensible o

manifiesto de las normas de publicidad exterior visual, hecho que se comprueba a revisar el Informe Técnico No. 849 del 21 de enero de 2008, mediante el cual, la Secretaría Distrital de Ambiente, constató que en la Carrera 20 Calle 125 – 127 de esta Ciudad, se encontraron instalados 18 pasacalles y /o pendones, acto seguido, después de identificar que dichos elementos de publicidad exterior visual se encontraban vulnerando la normatividad vigente y ante la ausencia de responsable, esta Autoridad impartió la orden de desmonte y procedió a ejecutarla.

#### **4. Pronunciamiento de la Secretaría sobre el argumento de inexistencia del nexa causal:**

Que al respecto, para esta Entidad quedó claro que dicha afectación fue objeto del Informe Técnico No. 849 del 21 de enero de 2008, en el cual se efectuó una evaluación ambiental y se profirió un concepto técnico, respecto de la afectación causada por la instalación de los elementos publicitarios, en donde se estableció que el grado de afectación al entorno fue de 64,92 de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 de la Resolución 1944 de 2003 y el Artículo 32 del Decreto 959 de 2000.

Es decir que sí se indica por parte de la Autoridad Ambiental de manera concreta la presunta afectación ambiental causada por CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A, dentro del caso en particular, en cuanto establece específicamente la afrenta causada al paisaje urbano, como recurso natural renovable.

Al respecto, vale la pena transcribir apartes de la Sentencia AP 05615310300120030157, emanada del Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil y Agraria, que en punto de la afectación paisajística, afirmó:

*"...Sobre el punto debe precisarse, que la protección del medio ambiente ha adquirido trascendencia en Colombia a partir de la Constitución de 1991, de la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y desarrollo de 1992 y de la Ley 99 de 1993. En este conjunto normativo se protege el medio ambiente en general y al paisaje como elemento integrante del mismo, sin distinguir si es urbano o rural, si tiene que ver exclusivamente con los usuarios de las carreteras, si es paisaje de un lugar que merezca protección etc... Mírese, por ejemplo cómo la Ley 99 de 1993 señala que el paisaje, por ser patrimonio común, debe ser protegido, disposición general que no distingue en qué lugares o bajo determinación de quien debe darse dicho amparo. Además el artículo 88 de la Constitución Nacional establece que la Ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados, entre otros con el ambiente..."*

En este orden de ideas, al establecerse, de un lado que el paisaje es objeto de protección por parte del Estado, y de otro, que a través de la prueba técnica recopilada, la Sociedad encartada deliberadamente desató las normas que sobre protección al paisaje se han expedido, se hace indefectible concluir que, la consecuencia de tal violación es un desmedro al paisaje de la ciudad, por parte de

la Sociedad investigada.

### **5. Pronunciamiento de la Secretaría sobre el argumento la aplicación a la Resolución 931 de 2008:**

Que al respecto iteramos que las normas sobre la que afirma la investigada, no existe publicación en la Gaceta Oficial, es decir, las Resoluciones 927, 930, 931, 999 y 4462 de 2008, fueron publicadas por esta Autoridad ambiental, en nuestra respectiva página web, en aras de dar la mayor celeridad a todas las actuaciones en beneficio de los particulares en consonancia con la evolución diaria de los avances tecnológicos, incluyendo especialmente la manera de hacer efectivos los mandatos legales, relacionados con la publicación de los actos administrativos de carácter general y abstracto.

### **6. Pronunciamiento de la Secretaría frente al argumento de la falta de Competencia.**

En este punto recalcamos que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, determinó las competencias de las autoridades ambientales en materia sancionatoria, e instituyó que éstas se aplicarán sin perjuicio de competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades. Por tanto, no obstante encontrarse las Alcaldías Locales, facultadas para realizar el registro de los pendones y pasacalles, la competencia para adelantar los procesos sancionatorios de carácter ambiental en el Distrito Capital, referentes a los incumplimientos a las normas ambientales aquí mencionadas, es en todo caso, de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que finalmente frente a la petición de inspección ocular para verificar el desmonte de los elementos publicitarios, se tiene que es claramente el Informe Técnico No. 849 del 21 de Enero de 2008, el que da cuenta de dicha situación, ya que fueron operarios de esta Entidad quienes procedieron a quitar los pendones y pasacalles, por tanto la prueba resulta impertinente, inconducente e inútil.

Que así las cosas, hasta este punto se genera para esta Dirección, certeza de que la Sociedad CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A, infringió los derechos colectivos de los habitantes de esta ciudad, al incumplir deliberadamente las normas ambientales vigentes de acuerdo con los estándares de contaminación visual, por lo que se hace ineludible **CONFIRMAR** el Acto Administrativo recurrido.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que: *"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: "...b.) *Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...*".

Que por medio del Artículo 1, Literal e), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

*"(...) a) Expedir los actos administrativos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan..."*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Confirmar la Resolución No. 2028 del 19 de marzo de 2009, en contra de la Sociedad CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A, con domicilio en la Carrera 13 No. 28 - 17 Piso 6 de esta Ciudad, identificada con Nit. 800.028.206-4, Representada Legalmente por el señor JULIAN SALCEDO BENAVIDES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91209866, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente providencia al Señor JULIAN SALCEDO BENAVIDES, Representante Legal de la Sociedad CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A, o quien haga sus veces, en la Carrera 13 No. 28 - 17 Piso 6, de esta Ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina Financiera de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente providencia no procede Recurso y con



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

5 8 6 6

ella queda agotada la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

04 SEP 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: JOHANA ALEXANDRA GÓMEZ AGUDELO  
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
Aprobó: DRA. ALEXANDRA LOZANO VERGARA.  
Resolución No. 2028 del 19 de marzo de 2009. Folios: Diez (10)